

Art. 51. De los oficios del Tesorero unos conciernan al servicio inmediato del Coro, de los cuales habla la Cartilla (Art. 351); y otros al culto divino y á ciertos asuntos administrativos de la Catedral que se relacionan con la Fábrica y con la Sacristía.

Art. 52. Las atribuciones del Tesorero bajo este segundo aspecto sean las siguientes:

A). Tener siempre en corriente (Concilio III Mexicano, Estat., Cap. VII) un Inventario General, completo, minucioso y metódico, de todas las cosas que pertenecen á la Catedral, expresando en él todos los datos interesantes y dignos de mención sobre los objetos notables ó de valor ó sobre la especie de ellos cuando haya varios iguales, así como las noticias curiosas ó históricas que merezcan asentarse con respecto á algunos.

B). Revisar los Inventarios Particulares de la Sacristía, Oficinas, Archivo Musical, etc., que deben existir de cada una de esas Instituciones en poder de las personas que se encuentran al frente de ellas, y exigir que dichos Inventarios Particulares se encuentren en las buenas condiciones exigidas para el Inventario General, y de las cuales también se hace mérito en otro lugar. [Art. 293].

C). Hacer que siempre haya tres ejemplares en limpio del Inventario General, de los cuales uno será para el Prelado, otro para el Tesorero y otro para la Sría. Capitular; todos con las autorizaciones respectivas; y que estos tres ejemplares cada año se modifiquen en vista de las existencias de objetos, á fin de que estén aquellos al corriente, y lo mismo exigirá que se haga con los Inventarios Particulares, de cuyas tres copias una tendrá la Secretaría de Cabildo, otra el Tesorero, y otra el encargado de la Oficina, Sacristía, etc.

D). Visar cada mes los gastos del ramo de Fábrica, hechos por el P. Sacristán 2.º autorizándolos con el Vº Bº, y cada año los de Fábrica Mayor, y consultar con el Dean y el Mayordomo del propio ramo lo que se deba hacer en asuntos de la Sacristía y del general servicio de la Catedral, á fin de que nada falte, y todo se encuentre en perfecto estado. [Conc. III Mex. *ibid*].

E). Cuidar de que los Sacristanes, tanto eclesiásticos

como laicos, el P. Celador, el Caniculario, el Campanero y los criados de la Catedral, cumplan con eficacia y esmero sus labores respectivas, amonestándolos cuando falten á ellas; siendo de la competencia del mismo Tesorero el nombramiento y cambio de dichos sirvientes, previo el informe del P. Sacristán 1.º ó 2.º; así como la aprobación del Reglamento especial á que éstos deben sujetarse y que debe formarse y modificarse cuando sea necesario, consultado antes el mismo P. Sacristán.

F). Hacer que den, á satisfacción del Cabildo y del Prelado, las garantías convenientes los Sacristanes, por aquellas cosas que recibieren. (Concilio III Mexicano, Estatutos, Cap. VII).

G). Examinar, por último, con frecuencia todos los objetos y utensilios que sirvan al culto divino y á la administración general de la Catedral, y hacer que todo se encuentre bien y en corriente y que no se descuiden jamás el aseo, la higiene, la iluminación, el ornato y el buen orden en toda la Iglesia.

CAPITULO II.

De los Canónigos.

PARRAFO I.

De los Canónigos de Oficio.

Art. 53. Dos, por derecho común: El Lectoral y el Penitenciario; y dos, por derecho particular: el Magistral y el Doctoral, sean los cuatro Canónigos de Oficio que en esta Santa Iglesia existan.

Art. 54. El carácter especial de cada uno de estos Beneficiados, sea como á continuación se expresa.

SUB-PARRAFO I.

Del Canónigo Lectoral.

Art 55. La Canongía Lectoral ó Teologal, instituida

para todas las Catedrales (Decretal. I., Lib. V, Tit. V, *De Magistris*, y Cap. IV; Concil. Trid., Sess. V, *De Reformat.*, Cap. I), en esta Santa Iglesia Catedral, provéase por concurso, siempre que por Indulto Apostólico no se proceda de otro modo.

Art. 56. Al efecto, sean convocados, con los trámites de estilo, todos los Doctores y Licenciados en S. Teología que tengan las condiciones requeridas y que estén actualmente domiciliados en la Arquidiócesis y en las Diócesis de la Provincia.

Art. 57. Los actos literarios respectivos de esta Oposición (que serán dos: uno en Latín y otro en Castellano), verifiquense en la Catedral, delante del Prelado, el Cabildo, el Clero y el pueblo; pasados los cuales harás la elección, que antes pertenecía al Prelado y Cabildo, y ahora, por el Concilio Plenario Latino-Americano, tocará únicamente al Metropolitano, siempre que no hubiere reserva pontificia.

Art. 58. En la toma de posesión de su Sede, el Lectoral sea conducido primero al Coro y después al púlpito.

Art. 59. Oficio propio y personal del Canónigo Lectoral sea la enseñanza de la S. Escritura, para la cual deberá tener aptitud, so pena de ser nula la Elección.

Art. 60. Mas la reglamentación minuciosa de esta enseñanza sea de la competencia del Ordinario, quien designará el tiempo, lugar, hora, número de lecciones, etc., que convenga dar (Bouix, *De Capitulis*, Part. I, Secc. II, Cap. IX, Párrafo 7.º), no pudiendo bajar de cuarenta, por el derecho común, el número de dichas lecciones, y siguiendo en todo las sapientísimas prevenciones que sobre este particular contiénense en la luminosísima y admirable Encíclica *Providentissimus Deus* del gran Papa Leon XIII, sobre el *Estudio de las S. S. Escrituras*, y en las recientes Letras Apostólicas *Quoniam in re biblica* del eximio Pio X.

Art. 61. El Canónigo Lectoral, por su oficio, de la manera que consta en la Cartilla de Coro (Art. 328), y ganando aun las distribuciones, esté dispensado, en esta Catedral, de la asistencia al Coro en el día en que desempeñe su cátedra mencionada.

Art. 62. En caso de estar perpetuamente impedido el Lectoral, á expensas del mismo Lectoral nombrará el Prelado un substituto que enseñe la S. Escritura. [Concil. Plen. Lat.-Amer., Tit. III, n. V; L. Ferraris, *Canonicus*, n. 18 y 19]. Y dicho substituto igualmente se pondrá cuando esta Canongía vacare.

SUB-PARRAFO II.

Del Canónigo Penitenciario.

Art. 63. La Canongía Penitenciaria, igualmente instituida para todas las Catedrales [Concil. Trid. Sess. XXIV, Cap. VIII, *De Reform.*], también provéase de ordinario en esta Catedral por concurso, si por Indulto Apostólico no se hiciere otra cosa, como la Lectoral, con la diferencia de que el Candidato para la Penitenciaria deba estar graduado como Doctor ó Licenciado ya sea en Teología, ya en Derecho Canónico, tener cuarenta años de edad y sus tentar un solo acto, en Latín.

Art. 64. Al Penitenciario, destinado á oír las confesiones de los fieles que lo soliciten [Concil. Trid., lugar citado], pueda, bajo este aspecto, considerársele como el Párroco de toda la Diócesis, aunque no tendrá facultad de absolver de reservados si no se le delegare expresamente. [S. Ligorio, *Teol. Mor.*, Lib. VI, Cap. II, Dub. IV, núm. 599].

Art. 65. Designado estará en esta Catedral, para el Penitenciario, un confesonario especial, en el cual oiga de penitencia á todos los fieles que lo pretendan, y al cual se le conducirá el día de la toma de posesión de su Beneficio, después de habersele llevado al Coro.

Art. 66. No se nombre al Penitenciario para desempeñar comisiones ó quehaceres incompatibles con las cargas del Confesonario, y téngasele como presente á los Divinos Oficios, ganando también las distribuciones, siempre que se encuentre desempeñando su cargo especial en las horas de Coro [Concil. Trid., lugar citado], y hasta siempre que estuviere en su puesto, aunque no confiese actualmente, si se sentare con tal objeto y los fieles ordi-

nariamente acudieren á él [S. Alfonso de Ligorio, Lib. IV, Cap. II, Dub. I, Art. 4º, núm. 731], como sucede en esta Catedral. Pero oblíguele la asistencia al Coro cuando por el turno tuviere que hacer de Preste, en los Divinos Oficios.

Art. 67. El Penitenciario tenga que oír las confesiones de los fieles principalmente en la Cuaresma, el Adviento, los Jubileos, etc., en que hubiere grande concurso de penitentes [Bouix, *De Capitulis*, Part. I, Secc. II, Cap. X, § 3.º]; y ésto no solamente á las horas de Coro, sino también fuera de ellas.

Art. 68. Cuando no hubiere Penitenciario, ó cuando se encontrare el mismo legítimamente impedido, el Cabildo nombre de los Capitulares á uno que lo substituya en el Confesonario. Pero si la falta del Penitenciario fuere solo temporal, y no por causa de vacaciones, la Corporación delibere y en cada caso resuelva si es ó no necesario el nombramiento de substituto.

SUB-PARRAFO III.

Del Canónigo Magistral.

Art. 69. Bajo las mismas bases que las dos precedentes, la Canongía Magistral provéase también por oposición, mediante un edicto convocatorio, análogo á los de que se habló en las dos Canongías anteriores, pudiendo ser candidatos únicamente los Doctores ó Licenciados en Teología, quienes obligados estén á desempeñar dos funciones literarias, una en Latín, de controversia, y otra en Castellano, de Oratoria Sagrada.

Art. 70. El Magistral, por razón de su oficio, esté obligado á predicar ó encargar á otros oradores, pagándolos de su peculio, tan solamente los *Sermones* que se denominan *de Tabla*, que son los de las fiestas de Epifanía, Palmas, Resurrección, Ascensión, Pentecostés, S. Pedro, Asunción, Todos Santos y Navidad. Los demás sermones que en la Catedral se dijeren, si el nombramiento del orador no correspondiere al Capítulo, ó predíquelos ó encárguelos el Comisionado que al efecto se nombre por

el Cabildo en la renovación de Oficios que se ha de ser en cada mes de Enero.

Art. 71. En la Cartilla de Coro se indica [Art. 329] de qué asistencias al Coro, por el desempeño personal de su oficio, esté exonerado el Magistral.

SUB-PARRAFO IV.

Del Canónigo Doctoral.

Art. 72. En el mismo sentido que en las otras Canongías de Oficio, el Doctoral sea electo en concurso, previa una convocatoria parecida á la de las tres piezas precedentes, dirigida á los Doctores ó Licenciados en Derecho Canónico, y desempeñando cada Opositor dos pruebas, una en Latín, de controversia, y otra en Castellano, consistente en revisar y exponer en sumario la causa de un expediente jurídico y pronunciar sentencia.

Art. 73. El Doctoral tenga obligación, por su cargo, de contestar de palabra ó por escrito, si así se le exigiere, á las consultas que se le hicieren sobre asuntos pertenecientes á la Iglesia Catedral, y defender los intereses de la misma y los del Cabildo y del Prelado, siempre que lo reclamaren, presentándose ante el Tribunal competente, y haciendo ante él la defensa de los asuntos de los mismos, ya de palabra ó por escrito, sin devengar derechos.

Art. 74. El Doctoral sea, por tanto, defensor nato de los derechos del Cabildo y de la Mitra, y en este concepto tenga el deber de seguir los pleitos que surjan, de igual suerte que un Abogado los de su cliente.

Art. 75. Cuando el litigio fuere entre el Prelado y el Cabildo, apoye á éste el Doctoral, según se consigna en el Concilio de Salamanca. [Art. 2.º, Decret. 35].

Art. 76. El Doctoral, cuando se ocupe en trabajos de ese su cargo especial, también esté dispensado de la asistencia á los Divinos Oficios, como se expone en la Cartilla de Coro (Art. 330), si el pronto desempeño de su cargo así lo exigiere, á juicio del Cabildo en cada caso, fijándose para el desempeño de su trabajo un plazo conveniente, durante el cual tenga derecho aun á las distribuciones.

PARRAFO II.

De los Canónigos de Gracia.

Art. 77. Los Beneficiados de este género, por ahora, sean cinco, aunque, por la Erección, luego que las rentas de la Iglesia lo permitan, deberán llegar al número de seis, para que se tenga el de diez, que la Estalación comprende.

Art. 78. Los Canónigos de Gracia sean electos por quien corresponda, sin concurso, por la sola designación del Elector.

PARRAFO III.

De las atribuciones comunes á todos los Canónigos.

Art. 79. De estas atribuciones, unas conciernan al Coro y otras al régimen y administración de la Iglesia. De las primeras, relativas á los Divinos Oficios, trátase detalladamente en la Castilla (Parte II, Tít. II, Cap. II); y las segundas describense al pormenor en el Título III de esta Sección (Art. 157 etc.).

Art. 80. Aunque los Canónigos, ante el derecho común, sean los Beneficiados que estrictamente constituyan el Cabildo, como Senado de la Iglesia y Consejo del Prelado, con todos los derechos y preeminencias que la ley general eclesiástica les otorgue; mas por derecho particular de esta Santa Iglesia, acompañenlos y precédanles en todas esas prerrogativas los Sres. Dignidades, como Canónigos los más prominentes de la misma Iglesia, y asóciense también los Prebendados, con las restricciones que se indican en su propio lugar. (Art. 84 etc.).

Art. 81. Por orden de su antigüedad, los Canónigos suplan como Prestes á los Dignidades cuando de éstos no se tenga el número suficiente, á juicio del Cabildo. Mas en tales casos los Canónigos queden exonerados, en clase de Hebdomadarios, de las cargas de su Estalación, las cuales entonces tan solo sean potestativas.

PARRAFO IV.

De las especiales atribuciones de las dos clases de Canónigos.

Art. 82. Los Canónigos de Oficio, bajo ese carácter, tengan las obligaciones particulares que se pormenorizaron, al hablarse de cada uno de ellos, en el Párrafo I de ese Capítulo (Art. 53 etc.).

Art. 83. Los Canónigos de Gracia únicamente se hallen ligados por las atribuciones comunes á todos los que pertenezcan á la Estalación, como se indicó en el Párrafo precedente.

CAPITULO III.

De los Prebendados.

Art. 84. Los Prebendados en esta Catedral formen del Cabildo una Sección, en virtud de la Erección (Párrafo XXXIII), con atribuciones en parte iguales á todos los demás Capitulares, y en parte inferiores, como se anotará después.

Art. 85. Divídanse los Prebendados en dos Estalaciones, siendo la primera la de los Racioneros, y la segunda la de los Medio-Racioneros, debiendo haber seis de la primera y otros tantos de la segunda (Erección, § VII), cuando se pueda, y siendo por ahora dos de cada especie.

PARRAFO I.

De los Racioneros.

Art. 86. Los Racioneros, ó Prebendados de Evangelio, en esta Iglesia, según la Erección, estén destinados especialmente, por su institución, á acompañar las Misas cantadas y demás Oficios que lo exijan, como Diáconos, en el tiempo, orden y forma que se especifican en la Cartilla de Coro. (Art. 382 etc.).

PARRAFO II.

De los Medio-Racioneros.

Art. 87. Los Medio-Racioneros, último orden de Beneficiados en el Coro de esta Santa Iglesia, en virtud de su Estalación, como Prebendados de Epístola, tengan, según la Erección (§ VII), que hacer de Subdiáconos en las Misas cantadas y demás Oficios que lo requieran, de la manera que lo pide la Cartilla de Coro. (Art. 382 etc.).

PARRAFO III.

De las atribuciones generales y especiales de los Prebendados.

Art. 88. Las atribuciones particulares de los Racioneros y de los Medio-Racioneros sean las ya especificadas al determinarse el carácter propio de estas dos clases de Beneficiados. [Arts. 86 y 87].

Art. 89. Las atribuciones comunes de los Prebendados sean:

a). Por lo que ve al servicio del Coro, las mismas que de los otros Capitulares, con las limitaciones que la Cartilla les señala.

b). Por lo que hace al régimen y administración de la Iglesia, por derecho particular, que la Erección [Párrafo XXXIII] les concede, tengan voz y voto, como miembros, aunque impropios, del Cabildo. en todas las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea, lo mismo que los Dignidades y Canónigos, menos en los asuntos referentes á las elecciones benéficas y en los demás actos en que el derecho común expresamente se los niegue, como son aquellos en que se habla de Canónigos ó de Cabildo en este sentido estricto.

CAPITULO IV.

De los Canónigos Honorarios.

Art. 90. Se llamarán *Canónigos Honorarios* los que

sin tener Prebenda ni derecho á ella, gocen solamente del privilegio de llevar el título é insignias de los Canónigos y tengan asiento en el Coro.

Art. 91. El nombramiento de estos Canónigos pertenezca al Prelado con el consentimiento del Cabildo; pero no se den estos títulos sino á personas beneméritas de la Iglesia, y dentro de ciertos límites (S. Cong. Conc. 26 de Febrero de 1639, 6 de Agosto de 1808 y 14 de Enero de 1860; S. R. Congreg., 11 de Septiembre de 1847), y de conformidad con lo prevenido por el Concilio Plenario Latino-Americano, el cual dice: "241. En cuanto á los Canónigos *ad honorem*, ténganse presentes y obsérvense con toda fidelidad las reglas establecidas poco ha por nuestro Santísimo Padre Leon XIII, por las Letras Apostólicas "*Illud est proprium*," de 29 de Enero de 1894 (V. Apénd. núm. 79)".

Art. 92. En el Coro toque á los Canónigos Honorarios el lugar que se les designa en el Cap. VI de este Título. (Art. 99).

CAPITULO V.

De los Canónigos Coadjutores.

Art. 93. Los Capitulares de esta Santa Iglesia tengan sus Coadjutores, siempre que ellos personalmente no puedan, por hallarse impedidos permanentemente, cumplir con los deberes de su cargo. (Concil. Plenario Latino Americano, 235).

Art. 94. Sobre estos Coadjutores, obsérvese lo que sigue:

A). El nombramiento de Coadjutores con derecho de sucesión toque á la S. Sede; el de Coadjutores sin tal derecho, al Prelado.

B). El Canónigo Coadjutor esté adornado de las cualidades necesarias para el cargo de que fuere suplente.

C). La dotación del Coadjutor, cuando sea necesaria (S. Congreg. C., Decemb. 31729, Rom. § IV, Apud. Zambroni, Tom. IV, *Canonicus*, § I; *Acta S. Sedis*, Vol. VII,